

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00171

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución,



prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

DISPOSICION TRANSITORIA:

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación, y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el

extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina:

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio.- La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.”.

Que, a través de la **Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 47 de 30 de julio de 2013, se aprobó el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**”, vigente al momento que se emitió la Resolución materia del recurso, señala:

“Art. 13.- Recursos Administrativos.- De la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Art. 14.- Normas supletorias.- se aplicará como norma supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;”

“Art. 130.- Anulabilidad.

(...)

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, salvo que se hubiese producido el silencio administrativo, en cuyo caso, la actuación será nula de pleno derecho.

“Art. 173.- Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma.”.

“Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, **en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado** o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración."

"Art. 175.- Plazos.

1. **El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso.** Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso - administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de dos meses.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso - administrativa, a elección del recurrente."

Que, el 17 de enero de 2001, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz para operar una estación matriz de baja potencia en la ciudad La Troncal, provincia de Cañar, a denominarse "COSTANERA F.M." actual "CARIBE STEREO"; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de ese instrumento.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz, para operar desde la ciudad de la Troncal, en la provincia de Cañar, la estación de radiodifusión denominada "CARIBE STEREO", otorgado el 17 de enero de 2001, a favor del señor LOYOLA VASQUEZ ALEXIS RENAN, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta resolución."

Que, a través del oficio 1211-S-CONATEL-2013 de 10 de octubre de 2013, la Secretaría del Ex CONATEL, notificó al concesionario el contenido de la Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013, el **21 de octubre de 2013.**

Que, el 14 de noviembre de 2013, con número de trámite SENATEL-2013-114336, ingresó en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el escrito suscrito por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, en calidad de concesionario, en cuyo documento presentó sus argumentos de defensa, respecto del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada de la concesión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en el Memorando DGJ-2014-0073-M de 08 de enero de 2014, en el que luego del

análisis pertinente consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, concesionario de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARIBE STEREO"; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 17 de enero de 2001, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."

Que, de la revisión de la hoja de ruta del sistema informático Quipux, trámite número SENATEL-2013-114336, se observó que el antedicho informe jurídico no fue remitido por el Ex Secretario Nacional de Telecomunicaciones al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva lo pertinente.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0359-M de 19 de mayo de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-0073-M de 08 de enero de 2014; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, recomendó al Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta que, en uso de sus atribuciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, concesionario de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARIBE STEREO"; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 17 de enero de 2001; y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-00116 de 05 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, concesionario de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARIBE STEREO"; dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 17 de enero de 2001; y, declarar revertida al Estado dicha frecuencia, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: La Dirección Financiera de la ARCOTEL dejará de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, procederá a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV."

Que, con oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0092-OF de 05 de junio de 2015, la Secretaría General notificó al interesado, el contenido de la mencionada Resolución ARCOTEL-2015-00116. Documento recibido el **08 de junio de 2015**.

Que, mediante comunicación ingresada el 15 de junio de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-005653, el señor Alexis Renán Loyola Vázquez interpone recurso de reposición a la Resolución ARCOTEL-2015-00116 de 05 de junio de 2015; y, solicita se declare la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0679-M de 08 de julio de 2015, realiza el siguiente análisis:

*"Del expediente administrativo materia de este análisis se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", expedido con Resolución **RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 47 de 30 de julio de 2013, vigente al momento que se emitió la Resolución materia del recurso, proceso con el que se continuó, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento que lo nulite.*

*La Resolución ARCOTEL-2015-00116 de 05 de junio de 2015, que dispuso la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, suscrito el 17 de enero de 2001, a favor del señor Alexis Renán Loyola Vázquez, de la estación de radiodifusión denominada "CARIBE STEREO", fue **notificada al interesado el 08 de junio de 2015**, conforme consta en el oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0092-OF de 05 de junio de 2015.*

*El señor Alexis Renán Loyola Vázquez interpuso recurso de reposición a la Resolución ARCOTEL-2015-00116, mediante escrito presentado en la ARCOTEL el **15 de junio de 2015**, esto es dentro del plazo de 15 días, determinado en el Art. 175 del ERJAFE, razón por la cual es admisible a trámite.*

Se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente:

Argumentos: *"A través el oficio 1211-S-CONATEL-2013 de fecha 10 de octubre del año 2013, se me notifica con la resolución RTV-520-22-CONATEL-2013 el 21 de Octubre del año 2013.*

El 14 de noviembre del año 2013 doy contestación al inicio del procedimiento de reversión de frecuencia de Radio Caribe 97.5 de la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar.

El 8 de Enero del año 2014 la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emite el informe constante en el memorando DGJ-2014-0073-M del 9 de Julio del 2014.

En el Registro Oficial 285 del 9 de Julio del 2014 se publica el "Reglamento para Terminación de títulos habilitantes de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción" que en su Art. 9 dice "Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respecto por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente."

El 18 de Febrero del 2015 en el Registro oficial suplemento 439 se publica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en sus disposiciones finales dice: "Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales con la planificación el uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Segunda.- El Superintendente de Telecomunicaciones y la o el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, cesarán en funciones a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; en tal razón, se declara concluido el período para el cual fueron designados."

La disposición transitoria séptima dice "Los servidores y trabajadores que venían prestando servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones pasan a formar parte de la nómina de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conservando sus derechos de conformidad con la ley. En ciento ochenta días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizará un proceso de evaluación, racionalización y selección de talento humano y, de ser el caso suprimirá puestos innecesarios y realizará las acciones necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y las normas aplicables"

Mientras la disposición transitoria tercera manifiesta: "Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."

Desde la emisión del informe hasta la fecha de resolución han transcurrido un año cinco meses lo cual intenta ser justificado cuando en el considerando 12 de la resolución ARCOTEL-2015-116 dice "Que, de la revisión de la hoja de ruta del sistema informático Quipux, trámite número SENATEL-2013-114336, se observa que el antedicho informe jurídico no ha sido remitido al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva lo pertinente", esto con la finalidad de justificar la inacción de la administración pública cosa que no es pertinente en razón que al momento de crearse mediante Ley la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y absorber a la SUPEREL, CONATEL Y SENATEL, los documentos y archivos pasaron a esta institución por lo que desde el 18 de febrero del 2015 tenía 60 días para resolver y al no hacerlo operó el silencio administrativo de carácter positivo conforme lo establece el Art. 28 de la Ley de Modernización que dice "DERECHO DE PETICIÓN.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. **En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.** Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince

días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.

Al respecto la doctrina dice "Para los efectos prácticos resulta lo mismo la "suspensión" de un trámite que su no resolución. Basta que transcurran los quince días señalados en este artículo, salvo que la norma legal haya establecido un término o plazo diferente. En todo caso la suspensión se debe atribuir siempre a la Administración, puesto que "es muy difícil que la paralización de un procedimiento pueda ser debida a actos del particular ya que, usualmente su continuación no depende de la voluntad de este" expresa Efraín Pérez en su obra Derecho Administrativo tomo 1 pág. 499...

Con la fundamentación realizada, y con sustento en el numeral 3 del Art. 130 del ERJAFE en relación con el Art. 173 numeral 1 y el literal a del numeral 1 del Art. 129 del mismo cuerpo legal, solicito se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la resolución ARCOTEL-2015-00116 por ser dictada, fuera de los plazos establecidos en el Art. 9 del "Reglamento para Terminación de títulos habilitantes de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción" ,...".

Análisis: El recurrente fundamenta su recurso, inicialmente narrando los hechos de que la Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013, con la que se dio inicio al proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia materia de este análisis, le fue notificada el 21 de octubre de 2013; a la que dio contestación el 14 de noviembre de 2013. Luego, señala que la Dirección General Jurídica de Asesoría de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el "memorando DGJ-2014-0073-M. del 9 de Julio del 2014"; lo cual no es cierto, ya que se ha verificado que dicho memorando es de **08 de enero de 2014**, tal como consta en los considerandos de la recurrida Resolución ARCOTEL-2015-00116.

El recurrente continúa señalando que en el Registro Oficial 285 del 9 de julio de 2014 se publicó el "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", transcribiendo el artículo 9 que dispone al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda, otorgando a la Autoridad de Telecomunicaciones el término de 60 días, contados a partir de la recepción del dictamen del sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

En esta parte, es preciso aclarar que, el proceso de terminación de contrato de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, de la estación de radiodifusión denominada "CARIBE STEREO", inició con la Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013 de **30 de septiembre de 2013**, notificada el **21 de octubre de 2013**, bajo el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN" expedido con Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013; y no con el "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción" al que hace referencia el recurrente, el cual fue posterior.

No obstante, en el supuesto no consentido de que aplicaba el procedimiento del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido con Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el artículo 9 textualmente establece que, "El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.- La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente."

La norma es clara al señalar que la Autoridad de Telecomunicaciones tiene el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente. En el caso que se analiza, el informe jurídico de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando DGJ-2014-0073 de 08 de enero de 2014, que constituye el Dictamen del Sustanciador, no fue remitido por la Ex SENATEL al Ex CONATEL; por tanto, nunca hubo recepción del Dictamen del Sustanciador en el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en tal virtud, tampoco se podía contabilizar el término de 60 días para que la Autoridad de Telecomunicaciones resuelva sobre algo que nunca se puso en su conocimiento.

El recurrente alega que desde el 18 de febrero del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tenía 60 días para resolver y al no hacerlo "operó el silencio administrativo de carácter positivo conforme lo establece el Art. 28 de la Ley de Modernización".

Para poder analizar este argumento es necesario transcribir dicho artículo:

"Art. 28.- DERECHO DE PETICIÓN.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto.

En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados.

En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento." (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Es menester aclarar que ninguna norma legal o reglamentaria establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL "desde el 18 de febrero de 2015 tenía 60 días para resolver", lo que constituye una invención del recurrente.

Además, el mismo artículo 28 de la Ley de Modernización referente al derecho de petición, establece la salvedad de que una norma expresamente señale otro término distinto, como es el caso materia de este análisis que se rige por sus propias Leyes y Reglamentos, más aún que se trata de un procedimiento de juzgamiento administrativo de terminación de contrato de concesión de una frecuencia de radiodifusión, por haber el señor Alexis Renán Loyola Vásquez, incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Tampoco el recurrente ha dado cumplimiento con el procedimiento dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización para que opere supuestamente el silencio administrativo positivo a su favor. Considerando que el silencio administrativo positivo no opera de oficio.

En tal virtud, no son aceptables los argumentos esgrimidos por el recurrente, ni existen motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones concluye que, "al amparo de lo dispuesto en el artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez y ratificar el acto administrativo emitido mediante Resolución ARCOTEL-2015-00116 de 05 de junio de 2015."

En ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

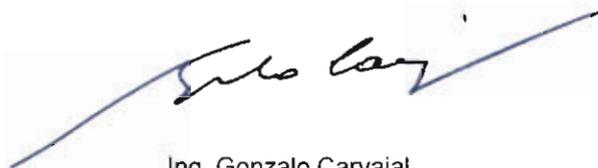
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso de reposición interpuesto por parte del señor Alexis Renán Loyola Vázquez; y, del Informe Jurídico constante en el ARCOTEL-DJR-2015-0679-M de 08 de julio de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez y en consecuencia ratificar lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00116 de 05 de junio de 2015.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Alexis Renán Loyola Vázquez.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **10 JUL. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| ELABORADO POR | APROBADO POR |
|---|--|
| Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica  | Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación  |